EDICIÓN ESPECIAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

026-2026 **Cantón Riobamba: Para la exoneración y exención de tasas administrativas e impuesto predial urbano de los años 2026 y 2027, a los propietarios de los inmuebles afectados por el incendio ocurrido el 15 de agosto de 2026 en la manzana 79 de la ZH1 ubicada en las calles 10 de Agosto entre Juan Larrea y Cristobal Colón..... 2**

008 **Cantón San Miguel de Urcuquí: Que expide la primera reforma a la Ordenanza No. 004-2025 que regula, planifica, controla y gestiona las facultades y atribuciones para el desarrollo de las actividades turísticas 9**

Año II - Nº 1754 - 21 páginas
Quito, jueves 26 de noviembre de 2026

Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Riobamba

ORDENANZA Nro. 026-2026

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas, a los derechos previstos en la constitución, y los tratados internacionales, y los que sean necesarias para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución";

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados, la misma que es definida en los Artículo 5 y 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que, el artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD, establece las funciones de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, entre ellas promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal para garantizar la realización del buen vivir;

Que, el artículo 55, literal e) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD, establece las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y reconoce su facultad para crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones dentro del ámbito de sus competencias y de conformidad con la ley;

Que, el artículo 57, literal c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD, señala como atribución del Concejo Municipal "crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute.";

Que, artículo 186 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD, (Facultad tributaria), desarrolla específicamente la potestad de los GAD municipales para crear, modificar, exonerar o suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras mediante ordenanza;

Que, el artículo 510 inciso final del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD, menciona: "No deberán impuestos los edificios que deban repararse para que puedan ser habitados, durante el tiempo que dure la reparación, siempre que sea mayor de un año y comprenda más del cincuenta por ciento del inmueble. Los edificios que deban reconstruirse en su totalidad estarán sujetos a lo que se establece para nuevas construcciones";

Que, el día 15 de agosto de 2026, se produjo un incendio de considerable magnitud en las calles 10 de Agosto y Colón, de la ciudad de Riobamba, ocasionando daños en más del 50 % de los

bienes materiales en viviendas e inmuebles contiguas y afectando las condiciones de habitabilidad, seguridad y economía de sus propietarios y ocupantes;

Que, las personas propietarias de los inmuebles afectados por el referido incendio enfrentan grandes gastos destinados a la reparación, reconstrucción, rehabilitación y recuperación de sus viviendas y bienes;

Que, resulta necesario establecer medidas de carácter tributario y administrativo que contribuyan a aliviar la situación económica de las familias damnificadas, observando los principios de solidaridad, equidad, justicia tributaria y protección de las personas afectadas por situaciones de emergencia;

Que, como consecuencia del referido siniestro, las personas afectadas requieren realizar diversos trámites administrativos ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba, con la finalidad de regularizar, reponer, actualizar o gestionar documentación y servicios municipales relacionados con los bienes y actividades afectados;

Que, resulta necesario establecer medidas de apoyo temporal para las personas directamente afectadas por el incendio ocurrido el 15 de agosto del 2026, mediante la exoneración de las tasas administrativas municipales que se generen como consecuencia de los trámites directamente relacionados con la recuperación, regularización y reposición de documentos, permisos y servicios municipales derivados del siniestro;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

EXPIDE:

LA ORDENANZA PARA LA EXONERACIÓN Y EXENCIÓN DE TASAS ADMINISTRATIVAS E IMPUESTO PREDIAL URBANO DE LOS AÑOS 2026 Y 2027, A LOS PROPIETARIOS DE LOS INMUEBLES AFECTADOS POR EL INCENDIO OCURRIDO EL 15 DE AGOSTO DE 2026 EN LA MANZANA 79 DE LA ZH1 UBICADA EN LAS CALLES 10 DE AGOSTO ENTRE JUAN LARREA Y CRISTOBAL COLÓN DE LA CIUDAD DE RIOBAMBA

Artículo 1.- Objeto. - La presente Ordenanza tiene por objeto establecer medidas excepcionales de alivio tributario y administrativo a favor de los propietarios de los inmuebles que resultaron afectados por el incendio ocurrido el 15 de agosto de 2026, en manzana 79 de la ZH1 comprendida entre las calles 10 de Agosto, entre Juan Larrea y Cristóbal Colón, de la ciudad de Riobamba, acorde con lo establecido en el Acuerdo Ministerial 035 del 16 de abril del 2008.

La presente Ordenanza se aplicará exclusivamente a los bienes inmuebles que deben ser reconstruidos con las siguientes claves catastrales:

No.	CLAVE CATASTRAL DE INMUEBLES MZ 79
1	060101001002059007
2	060101001002059008
3	060101001002059006
4	060101001002059005
5	060101001002059012
6	060101001002059013
7	060101001002059003

8	060101001002059002
9	060101001002059001
10	060101001002059011
11	060101001002059010
12	060101001002059009

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. - Las disposiciones de la presente Ordenanza serán aplicables exclusivamente a los inmuebles que han sido directamente afectados por el incendio señalado en el artículo precedente.

La exoneración o exención según el caso comprenderá únicamente las tasas administrativas o impuesto predial, cuya generación tenga relación directa con la reposición, regularización, actualización, reconstrucción o gestión de documentos, permisos, certificaciones y demás trámites municipales derivados de la afectación ocasionada por el incendio.

Artículo 3.- **Exención del impuesto predial.-** Realícese la exención en los términos permitidos por la legislación nacional vigente del pago del impuesto predial urbano, correspondiente a los ejercicios fiscales 2026 y 2027, a los bienes inmuebles que fueron directamente afectados por el incendio del 15 de agosto de 2026, ubicados en la manzana No. 79 de la ZH1, de conformidad a lo mencionado en el artículo 510 inciso final del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Artículo 4.- **Exoneración de tasas administrativas municipales. -** Exonérese del pago de las tasas administrativas municipales: **- IRM- OBRA MENOR- IPRUS- ANTEPROYECTO (FASE 1)- PROYECTO DEFINITIVO (FASE 2)- IMPUESTO PREDIAL**, que son de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba y que se generan con ocasión de los trámites relacionados directamente con:

a) La reparación de los inmuebles afectados;
b) La reconstrucción de las viviendas;
c) La rehabilitación de las edificaciones;
d) La obtención de permisos municipales necesarios para la reconstrucción o reparación;
e) Los demás trámites administrativos municipales que tengan relación directa con la recuperación y reconstrucción de los inmuebles afectados en el marco de la emergencia producto del incendio ocurrido el día 15 de agosto del 2026.

La exoneración no comprenderá tasas, contribuciones o valores cuya creación, administración o recaudación corresponda a otra institución pública.

Artículo 5.- Prohibición de cobro. - Una vez reconocido el beneficio, las dependencias municipales se abstendrán de emitir o exigir el pago de los valores que hayan sido objeto de exoneración conforme a esta ordenanza.

Artículo 6.- Responsabilidad administrativa. - Las dependencias municipales competentes adoptarán las medidas necesarias para que la exoneración se registre correctamente en los sistemas tributarios y catastrales municipales.

La presentación de información falsa para obtener indebidamente los beneficios establecidos en esta Ordenanza dará lugar a las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

Artículo 7.- Financiamiento. - La aplicación de esta Ordenanza se realizará con cargo a los recursos que legalmente correspondan al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del

cantón Riobamba, observando las disposiciones presupuestarias y financieras vigentes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Ningún beneficio establecido en esta Ordenanza podrá interpretarse como exoneración o exención de obligaciones tributarias nacionales o de obligaciones cuya competencia corresponda a otras entidades públicas o aquellas que deban ser cubiertas que no están exentas del pago.

SEGUNDA. - Las dependencias municipales prestarán atención prioritaria y gratuita a los trámites directamente relacionados con la aplicación de esta ordenanza.

TERCERA. - La presente no constituye autorización para ejecutar obras de demolición, derrocamiento, desmontaje, alteración o intervención física alguna sobre el inmueble, debiendo el administrado obtener previamente las autorizaciones y permisos que correspondan conforme a la normativa vigente.

Se señala expresamente que el incumplimiento de la normativa nacional, local o institucional relacionada con la protección, conservación y salvaguarda del patrimonio cultural podrá dar lugar al inicio de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes, sin perjuicio de las acciones civiles, administrativas o penales que pudieren derivarse conforme al ordenamiento jurídico vigente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

UNICA. - Deróguese todas las normas cantonales que se contraponen a la presente ordenanza por el tiempo establecido en el presente instrumento.

DISPOSICIÓN FINAL

UNICA. - La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción y publicación en el Registro Oficial, conforme a la normativa vigente, sin perjuicio de las disposiciones especiales establecidas para los ejercicios fiscales 2026 y 2027.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Riobamba, a los cuatro días del mes de noviembre de dos mil veintiséis.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JOHN HENRY VINUEZA SALINAS

Arq. John Henry Vinueza Salinas
ALCALDE DEL CANTÓN RIOBAMBA

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
MARIA PAULINA SARMIENTO BENAVIDES

Abg. María Paulina Sarmiento Benavides Mgs.
SECRETARIA GENERAL

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: La infrascrita Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Riobamba, **CERTIFICA:** Que, **LA ORDENANZA PARA LA EXONERACIÓN Y EXENCIÓN DE TASAS ADMINISTRATIVAS E IMPUESTO PREDIAL URBANO DE LOS AÑOS 2026 Y 2027, A LOS PROPIETARIOS DE LOS INMUEBLES AFECTADOS POR EL INCENDIO OCURRIDO EL 15 DE AGOSTO DE 2026 EN LA MANZANA 79 DE LA ZH1 UBICADA EN LAS CALLES 10 DE AGOSTO ENTRE JUAN LARREA Y CRISTOBAL COLÓN DE LA CIUDAD DE RIOBAMBA**, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Riobamba en sesiones realizadas el 30 de septiembre y 04 de noviembre de 2026.- **LO CERTIFICO.-**

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
MARIA PAULINA
SARMIENTO BENAVIDES

Abg. María Paulina Sarmiento Benavides Mgs.
SECRETARIA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO.- Una vez que, **LA ORDENANZA PARA LA EXONERACIÓN Y EXENCIÓN DE TASAS ADMINISTRATIVAS E IMPUESTO PREDIAL URBANO DE LOS AÑOS 2026 Y 2027, A LOS PROPIETARIOS DE LOS INMUEBLES AFECTADOS POR EL INCENDIO OCURRIDO EL 15 DE AGOSTO DE 2026 EN LA MANZANA 79 DE LA ZH1 UBICADA EN LAS CALLES 10 DE AGOSTO ENTRE JUAN LARREA Y CRISTOBAL COLÓN DE LA CIUDAD DE RIOBAMBA,** ha sido conocida y aprobada por el Concejo Municipal en las fechas señaladas; y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase al señor Alcalde del Cantón, a efecto de su sanción legal.- **CÚMPLASE**.- Riobamba, 11 de noviembre de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
MARIA PAULINA
SARMIENTO BENAVIDES

Abg. María Paulina Sarmiento Benavides Mgs.
SECRETARIA GENERAL

ALCALDÍA DEL CANTÓN RIOBAMBA. - Una vez que el Concejo Municipal ha conocido, discutido y aprobado **LA ORDENANZA PARA LA EXONERACIÓN Y EXENCIÓN DE TASAS ADMINISTRATIVAS E IMPUESTO PREDIAL URBANO DE LOS AÑOS 2026 Y 2027, A LOS PROPIETARIOS DE LOS INMUEBLES AFECTADOS POR EL INCENDIO OCURRIDO EL 15 DE AGOSTO DE 2026 EN LA MANZANA 79 DE LA ZH1 UBICADA EN LAS CALLES 10 DE AGOSTO ENTRE JUAN LARREA Y CRISTOBAL COLÓN DE LA CIUDAD DE RIOBAMBA**, la sanciono y dispongo su publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, a efecto de su vigencia y aplicación legal.- **EJECÚTESE.- NOTIFÍQUESE.-** Riobamba, 11 de noviembre de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JOHN HENRY VINUEZA
SALINAS

Arq. John Henry Vinueza Salinas
ALCALDE DEL CANTÓN RIOBAMBA

CERTIFICACIÓN. - La Secretaria General, **CERTIFICA QUE:** El Arq. John Henry Vinueza Salinas, Alcalde del Cantón Riobamba, proveyó y firmó la Ordenanza que antecede, en la fecha señalada. **LO CERTIFICO:**

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
MARIA PAULINA
SARMIENTO BENAVIDES

Abg. María Paulina Sarmiento Benavides Mgs.
SECRETARIA GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 15 de agosto de 2026 se produjo un incendio de considerable magnitud en la manzana No. 79 de la ZH1, ubicada en la calle 10 de Agosto, entre Juan Larrea y Cristóbal Colón, de la ciudad de Riobamba.

El sector afectado forma parte del Centro Histórico de Riobamba, cuyo conjunto y áreas de protección fueron declarados bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación mediante Acuerdo Ministerial No. 035, de 16 de abril de 2008. Esta condición otorga a los inmuebles un valor histórico, arquitectónico y urbano que trasciende el interés particular de sus propietarios. Conforme al artículo 264, numeral 8, de la Constitución de la República y al artículo 55, literal h), del COOTAD, corresponde a los gobiernos municipales preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico y cultural del cantón, competencia transferida por el Consejo Nacional de Competencias mediante resolución publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 514, de 3 de junio de 2015. La recuperación de estos inmuebles no es, entonces, solo la reparación de viviendas: es la salvaguarda de una parte del tejido patrimonial de la ciudad.

Las personas afectadas afrontan, de manera simultánea, el costo de reparar, rehabilitar o reconstruir sus inmuebles y la necesidad de gestionar ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal los permisos, certificaciones y documentos que esa recuperación exige. Cobrar a estas familias las tasas correspondientes a tales trámites, y mantener la exigibilidad del impuesto predial sobre edificaciones cuya habitabilidad se encuentra comprometida, agravaría una situación que ya afecta su patrimonio y su economía, y desalentaría la pronta regularización y reconstrucción de un sector de especial valor para la ciudad.

La Ordenanza se sustenta, en primer lugar, en el derecho de las personas a un hábitat seguro y a una vivienda adecuada y digna (artículo 30 de la Constitución) y en el deber del Estado, en todos sus niveles, de proteger a las personas y colectividades frente a los efectos negativos de los desastres, mediante la recuperación y el mejoramiento de sus condiciones sociales y económicas (artículo 389). La gestión de riesgos, que comprende la reconstrucción, corresponde además a los gobiernos autónomos descentralizados municipales conforme al artículo 140 del COOTAD, y responde al principio de solidaridad previsto en el artículo 3, literal b), del mismo Código.

En el ámbito tributario, el artículo 301 de la Constitución habilita a los órganos competentes para establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas mediante acto normativo, facultad que los artículos 55, literal e), 57, literal c), y 186 del COOTAD reconocen a los gobiernos municipales, ejercida a través de ordenanza. Sobre esa base se exoneran las tasas generadas por los trámites de recuperación de los inmuebles, con observancia de los principios de equidad, progresividad y transparencia consagrados en el artículo 300 de la Constitución. Respecto del impuesto predial urbano, en cambio, la Ordenanza no crea una exoneración propia: hace efectiva, para los inmuebles identificados y en los ejercicios fiscales 2026 y 2027, la previsión del inciso final del artículo 510 del COOTAD, en los términos y condiciones que la ley establece, en razón de los daños que comprometen su habitabilidad durante el tiempo que demande su recuperación.

La medida es excepcional y focalizada. Alcanza únicamente a los doce inmuebles identificados por su clave catastral y a las tasas municipales generadas por trámites directamente vinculados con su reparación, reconstrucción, rehabilitación y regularización; excluye las tasas y contribuciones cuya administración corresponde a otras instituciones públicas y no exime de obligaciones tributarias nacionales. Establece, además, la prohibición de cobro una vez reconocido el beneficio, el registro de la exoneración en los sistemas tributarios y catastrales, la atención prioritaria y gratuita de los trámites y las responsabilidades que correspondan a quien presente información falsa. Por tratarse de bienes patrimoniales, deja expresamente establecido

que no autoriza demolición, derrocamiento, desmontaje ni intervención física alguna, y que toda obra requiere los permisos previos correspondientes, sin perjuicio de los procedimientos administrativos sancionadores que procedan.

En consecuencia, la presente Ordenanza constituye una respuesta oportuna, proporcional y jurídicamente fundada del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba frente a la situación de las familias afectadas por el incendio del 15 de agosto de 2026: aligera la carga de quienes deben recuperar sus inmuebles, facilita su regularización y reafirma el compromiso institucional con la protección del patrimonio cultural de la ciudad.

Atentamente,

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JOHN HENRY VINUEZA SALINAS

Arq. John Vinueza Salinas
ALCALDE DEL CANTÓN RIOBAMBA

Ordenanza Nro. 008 que contiene: la primera reforma a la Ordenanza Nro. 004-2025 que regula, planifica, controla y gestiona las facultades y atribuciones para el desarrollo de las actividades turísticas en el cantón San Miguel de Urcuquí.

Exposición de motivos

La Constitución de la República reconoce que el "Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico", es así como el deber primordial del Estado es garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

La Carta Magna proclama un modelo de Estado descentralizado, cuya característica es la transferencia de competencias desde el nivel central del gobierno hacia otros niveles subnacionales entre los que se encuentran los gobiernos autónomos descentralizados municipales. Hoy, la Constitución de la República reconoce la forma del gobierno descentralizado a través del ejercicio de las competencias exclusivas asignadas a cada nivel de gobierno.

La Constitución de la República del Ecuador reconoce la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados –GAD-, en el marco de un Estado de derechos, equidad, justicia, unitario y descentralizado, bajo los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. El establecimiento de este modelo pretende favorecer una gestión pública eficiente y participativa, que aporte a un nuevo equilibrio territorial desde la potenciación de las capacidades de los territorios. En ese sentido, el mandato para todos los niveles de gobierno, desde el estado central a lo local, es el de readecuar su institucionalidad para lograr este objetivo.

El Ministerio de Turismo es el órgano rector de la actividad turística y de las políticas públicas en el Ecuador relacionadas a potenciar el turismo interno y externo a través de: oferta de calidad con inclusión social, fomento del turismo interno, fortalecimiento institucional y articulación transversal y promoción orientada a la demanda especializada.

El marco jurídico actual también promueve escenarios de gestión y articulación que compromete a los GAD a desarrollar procesos de fortalecimiento para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones otorgadas. Para ello, los municipios deben desarrollar sus capacidades de gestión, planificación, regulación y control, articuladas al Plan Nacional de Desarrollo y a sus Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, los que tienen relación con el uso y gestión del suelo.

El Turismo al no constituirse en una competencia exclusiva de los niveles de gobierno es un eje transversal para insertarse en el desarrollo productivo del país. El turismo es una fuente importante de divisas y tiene el potencial de generar nuevos ingresos para nuestra economía, en ese marco, el turismo emerge como una actividad dinamizadora de la economía, capaz de generar empleos formales y contribuir al progreso económico se considera que el 40% de atractivos turísticos considerados emblemáticos se encuentra en el área rural (MINTUR, 2020-50), la actividad turística en esta zona constituye una alternativa de desarrollo para las comunidades y localidades, mediante el aprovechamiento sostenible de la riqueza natural y cultural, y la implementación de proyectos orientados al ecoturismo, turismo de aventura, turismo verde y turismo en áreas naturales.

La actividad turística en el Ecuador ha experimentado en los últimos años un constante crecimiento, que toma cada vez más fuerza en el desarrollo socioeconómico del país. El trabajo conjunto entre los diversos sectores públicos, privados, académicos y comunitarios, han marcado el camino durante los últimos años. Estos han venido trabajando de manera coordinada con el fin de poder posicionar al sector turístico como la tercera fuente de ingresos no petroleros del país.

La autonomía política de los gobiernos autónomos descentralizados municipales es el medio por el que le permite al ente legislativo, Concejo Municipal, aprobar ordenanzas con rango de normas infra constitucionales locales, las que permiten gestionar el turismo de acuerdo con sus especificidades y necesidades territoriales sin perjuicio de las atribuciones y funciones otorgadas por el marco legal vigente.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel Urcuquí, tiene interés en promover el desarrollo económico local, en cuyo propósito es determinante la organización y asociatividad de las personas o grupos interesados en realizar inversiones pequeñas, medianas o grandes en la industria del turismo, que a su vez genere fuentes de empleo productivo y así mejorar las condiciones y calidad de vida de sus habitantes.

El GAD Municipal de San Miguel Urcuquí, cuenta con el respaldo legal para regular, controlar y promover el desarrollo de la actividad turística cantonal, sin interferir en las competencias y facultades atribuidas al Ministerio Sectorial, por lo que considera conveniente expedir la presente ordenanza, la misma que se ajusta a las normas legales que sobre la materia han sido expedidas y podrá ser ajustada conforme sea pertinente.

El Concejo Municipal del cantón San Miguel de Urcuquí

Considerando:

Que, el artículo 24 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: "Las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre";

Que, el artículo 52 Constitucional dispone que: "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución del Ecuador, establece que además de las atribuciones establecidas en la ley, a los ministros de estado les corresponde: "1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece lo siguiente: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";

Que, el artículo 238 de la Constitución dispone que: "Los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera (…)";

Que, el artículo 239 de la Constitución de la República del Ecuador, establece lo siguiente: "El régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo";

Que, el artículo 241 de la Constitución dispone: "que la planificación deberá garantizar el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los gobiernos autónomos descentralizados";

Que, el artículo 279 de la Constitución dispone que: "El sistema nacional descentralizado de planificación participativa organizará la planificación para el desarrollo. El sistema se conformará

por un Consejo Nacional de Planificación, que integrará a los distintos niveles de gobierno, con participación ciudadana, y tendrá una secretaría técnica, que lo coordinará";

Que, el artículo 280 de la Constitución de la República establece que: "el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado Central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores";

Que, el artículo 286 de la Constitución de la República señala que las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica;

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República establece que: "El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos";

Que, el artículo 5 del Código Orgánico Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece: "La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional";

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD- dispone que: "(…) se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial";

Que, el artículo 57 literal a) del COOTAD dispone que: "El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones";

Que, en el artículo 54 literal g) del COOTAD dispone como función de los gobiernos autónomos descentralizados municipales: "Regular, controlar y promover el desarrollo de la actividad turística cantonal, en coordinación con los demás gobiernos autónomos descentralizados, promoviendo especialmente la creación y funcionamiento de organizaciones asociativas y empresas comunitarias de turismo";

Que, el artículo 108 del Código Orgánico Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece que el sistema nacional de competencias es "(...) el conjunto de instituciones, planes, políticas, programas y actividades relacionados con el ejercicio de las competencias que corresponden a cada nivel de gobierno guardando los principios de autonomía, coordinación, complementariedad y subsidiariedad, a fin de alcanzar los objetivos relacionados con la construcción de un país democrático, solidario e incluyente";

Que, el artículo 115 del COOTAD dice que las competencias concurrentes "(…) son aquellas cuya titularidad corresponde a varios niveles de gobierno en razón del sector o materia, por lo tanto, deben gestionarse obligatoriamente de manera concurrente. Su ejercicio se regulará en el modelo de gestión de cada sector, sin perjuicio de las resoluciones obligatorias que pueda emitir el Consejo

Nacional de Competencias para evitar o eliminar la superposición de funciones entre los niveles de gobierno. Para el efecto se observará el interés y-naturaleza de la competencia y el principio de subsidiariedad";

Que, el artículo 135 del COOTAD dispone que: "[…] El turismo es una actividad productiva que puede ser gestionada concurrentemente por todos los niveles de gobierno";

Que, el artículo 498 del COOTAD, dispone estímulos tributarios, con la finalidad de impulsar el desarrollo del turismo, la construcción, la industria, el comercio u otras actividades productivas, culturales, educativas, deportivas, de beneficencia, así como las que protejan y defiendan el medio ambiente, los concejos cantonales o metropolitanos podrán, mediante ordenanza, disminuir hasta en un cincuenta por ciento los valores que corresponda cancelar a los diferentes sujetos pasivos de los tributos establecidos en el presente Código. (…) En la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, los estímulos establecidos en el presente artículo podrán ser aplicados a favor de todas las personas naturales y jurídicas que mantengan actividades contempladas en el presente artículo, o que realicen incrementos de capital sobre el 30%, en las mismas;

Independientemente de los beneficios generales mencionados en este artículo, en el caso de proyectos de inversión o reinversión en materia de turismo que estén calificados ante el Ministerio de Turismo y que se hayan acogido al régimen de exoneración del impuesto a la renta por siete años constante en la reforma a la Ley de Régimen Tributario Interno aprobada en la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, los concejos cantonales o metropolitanos mediante ordenanza podrán delegar a la unidad administrativa correspondiente la calificación de este tipo de proyectos y la exoneración total de los valores que correspondan a impuestos, tasas y contribuciones municipales por siete años.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer incentivos adicionales a los señalados en esta Ley para el sector turístico, tales como incentivos para las inversiones en facilidades, en actividades y modalidades turísticas, rescate de bienes culturales y naturales, en su respectiva circunscripción territorial. Los incentivos o exoneraciones que puedan ser establecidos por los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el marco de lo referido en este artículo, no estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 6, literal e, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por lo tanto, no serán resarcidos con otra renta equivalente en su cuantía por parte del Gobierno Central;

Que, el artículo 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Pública establece: "De las políticas públicas. La definición de la política pública nacional le corresponde a la función ejecutiva, dentro del ámbito de sus competencias. Los ministerios, secretarías y consejos sectoriales de política, formularán y ejecutarán políticas y planes sectoriales con enfoque territorial, sujetos estrictamente a los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo";

Que, la Disposición General Cuarta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina: "(…) Las entidades y organismos del sector público, que forman parte del Presupuesto General del Estado, podrán establecer tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos, tales como pontazgo, peaje, control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros, a fin de recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado, con base en la reglamentación de este Código (…)";

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo establece: "Los planes maestros sectoriales tienen como objetivo detallar, desarrollar y/o implementar las políticas, programas y/o proyectos públicos de carácter sectorial sobre el territorio cantonal o distrital. Guardarán concordancia con los planes sectoriales del Ejecutivo con incidencia en el territorio y con las determinaciones del plan de desarrollo y ordenamiento territorial municipal o metropolitano";

Que, el artículo 2 de la Ley de Turismo determina que: "Turismo es el ejercicio de todas las actividades asociadas con el desplazamiento de personas hacia lugares distintos al de su residencia habitual, sin ánimo de radicarse permanentemente en ellos.";

Que, el artículo 3 literales b) y e), de la Ley de Turismo (en adelante LT) dispone como principios de la actividad turística:

b) "La participación de los gobiernos provinciales y cantonales para impulsar y apoyar el desarrollo turístico dentro del marco de la descentralización;
e) La iniciativa y participación comunitaria indígena, campesina, montubia y afro- ecuatoriana, con su cultura y tradiciones preservando su identidad, protegiendo su ecosistema y participando en la prestación de servicios turísticos, en los términos previstos en la ley y sus reglamentos";

Que, el artículo 4 de la Ley de Turismo determina que la política estatal con relación al sector de turismo debe cumplir con los objetivos:

a) "Reconocer que la actividad turística corresponde a la iniciativa privada y comunitaria o de autogestión, y al Estado en cuanto debe potenciar las actividades mediante el fomento y promoción de un producto turístico competitivo;
b) Garantizar el uso racional de los recursos naturales, históricos, culturales y arqueológicos de la Nación;
c) Proteger al turista y fomentar la conciencia turística; d) Propiciar la coordinación de los diferentes estamentos del Gobierno Nacional, y de los gobiernos locales para la consecución de los objetivos turísticos;
e) Promover la capacitación técnica y profesional de quienes ejercen legalmente la actividad turística;
f) Promover internacionalmente al país y sus atractivos en conjunto con otros organismos del sector público y con el sector privado; y,
g) Fomentar e incentivar el turismo interno";

Que, el artículo 5 de la Ley de Turismo, reconoce las distintas actividades turísticas, mismas que podrán ser ejercidas tanto por personas naturales como jurídicas; reformado en la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo, publicada en Registro Oficial – Suplemento Nro. 525 de 25 de marzo de 2024;

Que, el artículo 8 de la Ley de Turismo dispone que: "Para el ejercicio de actividades turísticas se requiere obtener el registro de turismo y la licencia anual de funcionamiento, que acredite idoneidad del servicio que ofrece y se sujeten a las normas técnicas y de calidad vigentes";

Que, el artículo 10 de la Ley de Turismo dispone que: "El Ministerio de Turismo o los municipios y consejos provinciales a los cuales esta Cartera de Estado, les transfiera esta facultad, concederán a los establecimientos turísticos, Licencia Única Anual de Funcionamiento, lo que les permitirá:

a) Acceder a los beneficios tributarios que contempla esta Ley;
b) Dar publicidad a su categoría;
c) Que la información o publicidad oficial se refiera a esa categoría cuando haga mención de ese empresario instalación o establecimiento;
d) Que las anotaciones del Libro de Reclamaciones, autenticadas por un Notario puedan ser usadas por el empresario, como prueba a su favor; a falta de otra; y,
e) No tener que sujetarse a la obtención de otro tipo de Licencias de Funcionamiento, salvo en el caso de las Licencias Ambientales, que por disposición de la ley de la materia deban ser solicitadas y emitidas";

Que, el artículo 15 de la Ley de Turismo reconoce a la Autoridad Nacional de Turismo como ente rector de la actividad turística, que dentro de sus atribuciones está:

1. “Preparar las normas técnicas y de calidad por actividad que regirán en todo el territorio nacional,
3. Planificar la actividad turística del país,
4. Elaborar el inventario de áreas o sitios de interés turístico y mantener actualizada la información”;

Que, el artículo 16 de la Ley de Turismo dispone que será de competencia privativa del Ministerio de Turismo en coordinación con los organismos seccionales la regulación nacional, planificación, promoción internacional, facilitación, información estadística y control turístico;

Que, el artículo 19 de la Ley de Turismo contempla que el Ministerio de Turismo establecerá privativamente las categorías oficiales para cada actividad vinculada al turismo, mismas que deberán sujetarse a las normas de uso internacional, para lo que expedirá las normas técnicas correspondientes;

Que, el artículo 52 de la Ley de Turismo señala que le corresponde a la Autoridad Nacional de Turismo establecer instrumentos de carácter general para el efectivo control de la actividad turística, asegurando la calidad, seguridad y legalidad de los servicios ofrecidos en el sector turístico y contribuyendo al desarrollo sostenible de la industria del turismo;

Que, el artículo 6 del Reglamento General de aplicación de la Ley de Turismo (en adelante RGALT) dispone que: “Le corresponde exclusivamente al Ministerio de Turismo planificar la actividad turística del país como herramienta para el desarrollo armónico, sostenible y sustentable del turismo”;

Que, el artículo 7 del RGALT de la potestad normativa. - (Sustituido por el Art. 6, Cap. I, Título II del D.E. 333, R.O. 600-3S, 15-VII-2024). - El Ministerio de Turismo con exclusividad y de forma privativa elaborará y expedirá las normas e instrumentos regulatorios, técnicos y de calidad a nivel nacional necesarias para el funcionamiento del sector, para cuya formulación podrá contar con la participación de actores del sector público y/o privado, en los casos que corresponda.

Las normas expedidas por la Autoridad Nacional de Turismo serán de obligatorio cumplimiento para los prestadores de servicios turísticos, las entidades de la Función Ejecutiva según corresponda, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y demás entidades que estén directamente relacionadas con el desarrollo de la actividad turística;

Que, el artículo 27 del Reglamento General de Aplicación a la Ley de Turismo sobre la potestad normativa y otras potestades del ámbito nacional.- (Sustituido por el Art. 7, Cap. I, Título II del D.E. 333, R.O. 600-3S, 15-VII-2024).- Dispone que la potestad normativa en materia turística a nivel nacional le corresponde de manera privativa a la Autoridad Nacional de Turismo, la que incluye la expedición de los reglamentos, normas técnicas y regulaciones para las actividades y modalidades turísticas, instrumentos de calificación y clasificación, la normativa para la implementación de la política en materia turística, como los que promueven y fomentan todo tipo de turismo, la ejecución de proyectos, programas y prestación de servicios complementarios con organizaciones, instituciones públicas y privadas que generan experiencias turísticas, la normativa nacional para la fijación de los horarios de funcionamiento de los establecimientos turísticos, la determinación del techo de valores máximos a cobrar por concepto de licencia única anual de funcionamiento o su equivalente a nivel nacional por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y las demás establecidas en la ley y normativa vigente.

Las políticas, lineamientos generales y los acuerdos ministeriales que emita la Autoridad Nacional de Turismo deberán ser acatados de manera obligatoria por los Gobiernos Autónomos Descentralizados en todos sus niveles.

Las políticas, la planificación seccional y las ordenanzas que emitan los Gobiernos Autónomos Descentralizados en esta materia, deberán observar la planificación, políticas nacionales y disposiciones expedidas por la Autoridad Nacional de Turismo.

La Autoridad Nacional de Turismo determinará los horarios de funcionamiento de los establecimientos turísticos. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos únicamente podrán ampliar la franja horaria que haya sido determinada por dicha Autoridad;

Que, el artículo 45.1 del RGALT establece: De las Modalidades Turísticas. - (Agregado por el Art. 11, Cap. I, Título II del D.E. 333, R.O. 600-3S, 15-VII-2024).- Para la determinación y reconocimiento de las modalidades turísticas, la Autoridad Nacional de Turismo, las regulará tomando en consideración, entre otros elementos, las clasificaciones del Organismo Especializado de las Naciones Unidas para el Turismo, siempre que dichas modalidades puedan ser desarrolladas en el país, contando con infraestructura y equipos de seguridad para la prestación del servicio; y, aquellas que previo al análisis técnico de la Autoridad Nacional de Turismo puedan realizarse en el territorio nacional.
La infraestructura corresponderá a los bienes y servicios públicos y privados que faciliten el acceso, desarrollo y seguridad de dichas modalidades.

Para el ejercicio de las modalidades turísticas reconocidas por la Autoridad Nacional de Turismo, los prestadores de servicios turísticos deberán obtener el registro de turismo y la licencia única anual de funcionamiento o su equivalente, para la o las actividades que puedan ser desarrolladas en dichas modalidades.

En el caso de aquellas modalidades reconocidas por la Autoridad Nacional de Turismo que conlleven riesgo, los prestadores de servicios turísticos deberán cumplir con todos los requisitos de seguridad que apliquen de acuerdo a la normativa vigente, incluida la cobertura de seguros de responsabilidad civil frente a terceros, accidentes, búsqueda y rescate para el visitante o turista; y, para el guía, en los casos que aplique; además, deberán presentar el plan de contingencia frente a emergencias y formulario de consentimiento informado;

Que, el artículo 55 del RGALT dispone que: Para el inicio y ejercicio de las actividades turísticas se requiere además del registro de turismo, la licencia única anual de funcionamiento, la misma que constituye la autorización legal a los establecimientos dedicados a la prestación de los servicios turísticos, sin la cual no podrán operar, y tendrá vigencia durante el año en que se la otorgue y los sesenta días calendario del año siguiente;

Que, el artículo 58 del RGALT menciona: Establecimiento de requisitos.- (Sustituido por el Art. 16, Cap. I, Título II del D.E. 333, R.O. 600-3S, 15-VII-2024).- La Autoridad Nacional de Turismo, mediante Acuerdo Ministerial establecerá los requerimientos que a nivel nacional deben cumplir los establecimientos de turismo con el objeto de acceder a la licencia única anual de funcionamiento. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos no establecerán requisitos adicionales para tal efecto;

Que, el artículo 60 del RGALT menciona: Pago de la licencia. - (Sustituido por el Art. 18, Cap. I, Título II del D.E. 333, R.O. 600-3S, 15-VII-2024).- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados determinarán el valor a pagar por concepto de Licencia Única Anual de Funcionamiento mediante la expedición de la ordenanza correspondiente. Estos valores no podrán superar el límite superior determinado en la tabla máxima de valores expedida por la Autoridad Nacional de Turismo.

Para la expedición de las normas de las entidades del régimen seccional autónomo que establezcan derechos y/o tasas que deban satisfacer los establecimientos turísticos, se deberá contar obligatoriamente con los documentos técnicos y el procedimiento de consulta previsto en la normativa vigente;

Que, el Consejo Nacional de Competencias mediante Resolución N°0001-CNC-2016, resolvió: "(…) regular las facultades y atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, metropolitanos, provinciales y parroquiales rurales, respecto al desarrollo de actividades turísticas, en su circunscripción territorial";

Que, el artículo 6 de la Resolución ibidem, dispone que "en el marco del desarrollo de actividades turísticas, le corresponde al gobierno central, a través de la Autoridad Nacional de Turismo, las siguientes atribuciones de regulación:

1. Expedir la normativa para la regulación de las actividades y servicios turísticos a nivel nacional.
2. Expedir las normas técnicas de calidad de las actividades y servicios turísticos.
3. Regular el tarifario de la licencia única anual de funcionamiento.
4. Establecer los requisitos y estándares para el otorgamiento de los distintos permisos de operación en el ámbito turístico.
5. Establecer los lineamientos básicos de diseño arquitectónico de las facilidades turísticas.
6. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.";

Que, el artículo 12 de la Resolución ibidem, dispone lo siguiente:

1. Controlar que los establecimientos turísticos cumplan con la normativa nacional y cantonal vigente.
2. Controlar las actividades turísticas en las áreas de conservación y uso sostenible municipales o metropolitanas, en coordinación con las entidades competentes.
3. Establecer mecanismos de protección turística dentro de su circunscripción territorial.
4. Otorgar y renovar la LUAF, en función de los requisitos y estándares establecidos por la Autoridad Nacional de Turismo.
5. Controlar y vigilar la prestación de las actividades y servicios que han obtenido la LUAF, sin que esto suponga categorización o recategorización, de conformidad con la normativa expedida por la Autoridad Nacional de Turismo.
6. Aplicar sanciones correspondientes por el incumplimiento de la LUAF y los requisitos para su obtención, siguiendo proceso y conforme a la normativa vigente;

Que, el art. 1, del Acuerdo Ministerial 1470 del 12 de julio de 2010 y modificado el 11 de julio de 2014, emitido por el Ministerio de Turismo, establece la Regulación de Ventas y Bebidas en cualquier tipo en establecimientos registrados como turísticos determinados en el artículo 5 de la Ley de Turismo;

Que, la Procuraduría General del Estado mediante Oficio No. 12978, del 12 de marzo de 2021, la que en su parte pertinente establece: "En atención a los términos de su consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 10 de la LT, 60 del RGLT, 12, numeral 4, y 20 de la Resolución No. 0001-CNC-2016, 1 y 2 del Acuerdo Ministerial No. 2018-037, los GAD municipales están facultados para regular, mediante ordenanza, las tasas por la concesión de la LUAF, observando el techo fijado por el Ministerio de Turismo";

Que, la Disposición General Segunda del Acuerdo Ministerial No. 0067 de 17 de septiembre de 2022 publicado en Registro Oficial Suplemento 155 de 23 de Septiembre del 2022 establece: "El ejercicio de control a los establecimientos turísticos que cuentan con Registro ante el Ministerio de Turismo en cuanto a horarios, normas técnicas de prestación de los servicios y demás aspectos operativos, es de competencia exclusiva del Ministerio de Turismo del Ecuador, según la normativa expedida para esos efectos";

Que, el Acuerdo Ministerial MINTUR Nro. 2022-014, Expide el Código de Conducta para la prevención de la Explotación Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes en el Contexto de Viajes y Turismo para prestadores de servicios de alojamiento turístico;

Que, el Acuerdo Ministerial MINTUR Nro. 2022-031, expide el Acuerdo Ministerial que determina el horario de funcionamiento de los establecimientos turísticos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 2023-011 publicado en el Registro Oficial No. 402 de 22 de septiembre de 2023, se expidió el Reglamento de Alojamiento Turístico en Inmuebles Habitacionales;

Que, mediante Decreto Presidencial No. 333 publicado en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 600 de 15 de julio de 2024, se expidió el Reglamento general de aplicación a la Ley Orgánica para el fortalecimiento de las actividades turísticas y fomento del empleo;

Que, el Acuerdo Ministerial 2018 037 y sus reformas expedidas mediante acuerdos ministeriales 2019 040, 2020 034, 2023 002 fueron derogados mediante Acuerdo Ministerial Nro. 008 2024 de 18 de noviembre de 2024, publicado en el Registro Oficial Este Acuerdo expide los requisitos y tarifario para la obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento;

Que, mediante Acuerdo Ministerial 009-2024, publicado en Registro Oficial Suplemento No. 714 de 31 de diciembre de 2024, se emitió el Reglamento que regula la obtención del Registro de Turismo y Licencia Única Anual de Funcionamiento o su equivalente para la actividad de guianza turística;

Que, el numeral 7 del artículo 5 de la Ley de Turismo establece como actividad turística a la guianza turística; la misma que por su propia naturaleza no puede ser considerada un establecimiento turístico, ya que se desarrolla de manera personal en el todo el territorio nacional, incluidos los sitios de visita de las áreas naturales protegidas, contando con las autorizaciones emitidas por las autoridades competentes;
Que, mediante Acuerdo Interministerial MAATE-MINTUR-2025-002 de 12 de septiembre de 2025, se suscribió el Reglamento de Guianza Turística para el Ecuador continental;

Que, con fecha 22 de septiembre, el señor Alcalde del cantón San Miguel de Urcuquí, sancionó la Ordenanza Nro. 004-2025 "Ordenanza que regula, planifica, controla y gestiona las facultades y atribuciones para el desarrollo de las actividades turísticas en el cantón San Miguel de Urcuquí", publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nº 647, de fecha, 29 jueves 2 de octubre de 2025;

En ejercicio de la facultad legislativa que confiere el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en los Arts. 7, 57 literales (a y d) del COOTAD, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por las normas constitucionales, legales y reglamentarias, expide la siguiente:

Ordenanza Nro. 008 que contiene: la primera reforma a la Ordenanza Nro. 004-2025 que regula, planifica, controla y gestiona las facultades y atribuciones para el desarrollo de las actividades turísticas en el cantón San Miguel de Urcuquí.

Art. 1.- Suprímase el numeral 7 del artículo 2, referido al ámbito de aplicación.

Art. 2.- Suprímase el numeral 4 del artículo 11, correspondiente a los derechos de los prestadores de servicios turísticos.

Art. 3.- Suprímanse los numerales 3 y 6 del artículo 12, relativo a las obligaciones de los prestadores de servicios turísticos.

Art. 4.- Deróguese el artículo 14, sobre los derechos, obligaciones y prohibiciones de los guías de turismo nacionales de media y alta montaña que presten sus servicios con su transporte particular.

Art. 5.- Suprímase el literal j) del artículo 39, referente al tarifario de LUAF.

Art. 6.- Sustitúyase el contenido del artículo 47, base imponible y cálculo, por el siguiente texto:

Art. 47.- Base imponible y cálculo. La tasa se causará al servicio de alojamiento de los establecimientos regulados en el cantón San Miguel de Urcuquí, en todas sus categorías, de acuerdo con la siguiente tabla:

Clasificación	**Categoría**	**Nº Estrellas**	**Base Imponible**	**Fórmula de Cálculo**	**Valor a Pagar %. SBU**
Hotel	5	5	0,4	Base Imponible * Nº estrellas	0,08510638
		4			
		3			
		2			
Resort	4	5	0,35		0,07446809
		4			
Hostería	3	5	0,3		0,06382979
Hacienda Turística		4			
Lodge		3			
Hostal	2	3	0,25		0,05319149
		2			
		1			
Air BnB	1	Categoría Única	1		
Refugio Campamento Turístico Casa de Huéspedes	1	Categoría Única	0,2		0,0425532

La tasa tiene como finalidad financiar la sostenibilidad y el mantenimiento de los servicios turísticos, garantizando que quienes se beneficien directamente contribuyan al financiamiento de los recursos municipales destinados al turismo.

Disposición transitoria única. - Los valores que se hubieren generado por concepto de la tasa de áreas húmedas hasta la fecha de su entrada en vigencia de la presente Ordenanza, deberán ser cancelados por los sujetos obligados al pago, de conformidad con la normativa aplicable. Sin perjuicio de lo señalado, los obligados podrán acogerse a convenios de pago, cuando corresponda, siempre que se cumplan los requisitos, condiciones y procedimientos previstos en la legislación vigente y demás normativa aplicable.

Disposición final. - La presente ordenanza reformatoria entrará en vigencia a partir de su sanción por parte del Alcalde o Alcaldesa, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal y en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del cantón San Miguel de Urcuquí, a los 28 días del mes de octubre de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JORGE EDMUNDO MANRIQUE ALOMIA

Dr. Jorge Manrique Alomía, Mgs.
Alcalde
Cantón San Miguel de Urcuquí

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JAIME GEOVANNI ANDRADE VALVERDE

Abg. Jaime Andrade Valverde, Mgs.
Secretario del Concejo Municipal
Cantón San Miguel de Urcuquí

Certificado de Discusión. – Abg. Jaime Andrade Valverde, Mgs., en mi calidad de Secretario del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón de San Miguel de Urcuquí, Certifico: que la Ordenanza Nro. 008 que contiene: la primera reforma a la Ordenanza Nro. 004-2025 que regula, planifica, controla y gestiona las facultades y atribuciones para el desarrollo de las actividades turísticas en el cantón San Miguel de Urcuquí, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del cantón San Miguel de Urcuquí en dos sesiones ordinarias celebradas los días 21 y 28 de octubre del año 2026 respectivamente.

Urcuquí, 06 de noviembre de 2026

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JAIME GEOVANNI ANDRADE VALVERDE

Abg. Jaime Andrade Valverde, Mgs.
Secretario del Concejo Municipal
Cantón San Miguel de Urcuquí

Secretaria General del Concejo Municipal del cantón San Miguel de Urcuquí. - Urcuquí, el 06 de noviembre de 2026. - De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 322 inciso cuarto (4) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización “COOTAD”, cúmpleme remitir la Ordenanza Nro. 008 que contiene: la primera reforma a la Ordenanza Nro. 004-2025 que regula, planifica, controla y gestiona las facultades y atribuciones para el desarrollo de las actividades turísticas en el cantón San Miguel de Urcuquí, al señor Alcalde del cantón San Miguel de Urcuquí, para su sanción y promulgación respectiva.

Urcuquí, 06 de noviembre de 2026

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JAIME GEOVANNI ANDRADE VALVERDE

Abg. Jaime Andrade Valverde, Mgs.
Secretario del Concejo Municipal
Cantón San Miguel de Urcuquí

Urcuquí, el 06 de noviembre de 2026, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización "COOTAD", habiéndose observado el trámite y estando de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, sanciono expresamente la Ordenanza Nro. 008 que contiene: la primera reforma a la Ordenanza Nro. 004-2025 que regula, planifica, controla y gestiona las facultades y atribuciones para el desarrollo de las actividades turísticas en el cantón San Miguel de Urcuquí, y dispongo su promulgación para conocimiento de la ciudadanía Urcuquireña.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JORGE EDMUNDO MANRIQUE ALOMIA

Dr. Jorge Manrique Alomía, Mgs.
Alcalde
Cantón San Miguel de Urcuquí

Certificación. - La Secretaría del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de San Miguel de Urcuquí certifica, que el señor Dr. Jorge Manrique Alomía, Mgs., sancionó la Ordenanza Nro. 008 que contiene: la primera reforma a la Ordenanza Nro. 004-2025 que regula, planifica, controla y gestiona las facultades y atribuciones para el desarrollo de las actividades turísticas en el cantón San Miguel de Urcuquí, el 06 de noviembre de 2026, ordenándose su ejecución y publicación el Registro Oficial, Gaceta Oficial y Dominio Web Institucional. Lo certifico.

Urcuquí, al 06 de noviembre de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JAIME GEOVANNI ANDRADE VALVERDE

Abg. Jaime Andrade Valverde, Mgs.
Secretario del Concejo Municipal
Cantón San Miguel de Urcuquí



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.